



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL CON SENETENCIA
 REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS
 DEMANDADO: ALEXANDER GUERRA PINTO
 RADICACIÓN: 200014003007-2018-00658-00

Valledupar, 22 de Noviembre de 2023.

AUTO

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P., elevada por el apoderado de la parte parte demandante, quien cuenta con poder para recibir.

Abogado

21 de noviembre del 2.023

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

Rad. 00658 -2018
Ref. Demanda Ejecutiva de FONDORRECORD contra Alexander Guerra
Pinto .

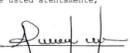
Respetado Doctor(a):
 Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, acudo ante su despacho por medio del presente escrito para solicitarle a su señoría dar por terminado el proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. Dicho pago fue realizado fue cancelado en efectivo por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto su señoría le solicito comedidamente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso y Devolver al demandado los dineros que le han sido descontados y que a la fecha no han sido entregados y que llegaren a

descontarse en virtud de la medida cautelar de embargo de salario decretada por su despacho

Agradezco la atención que la presente merezca. De usted atentamente,



TEMIS ABRIO DE LA HORRELLA
 CC N° 72.009.554 de Barranquilla
 T.P N° 200.377 del C.S de la J.
 Cel. 300 859 38 28.
 Folios 02

La solicitud fue remitida a través de correo electronico informado en la demanda

SEÑOR JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. Rad. 00658 -2018 Ref. Demanda Ejecutiva de FONDORRECORD contra Alexander Guerra Pinto. En mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, acudo ante su despacho por medio del presente escrito para solicitarle a su señoría dar por terminado el proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. Dicho pago fue realizado fue cancelado en efectivo por la parte demandada. Por lo anteriormente expuesto su señoría le solicito comedidamente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso y Devolver al demandado los dineros que le han sido descontados y que a la fecha no han sido entregados y que llegaren a

De frente a la solicitud elevada es de traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por la parte demandante.; se tiene que la solicitud se elevó por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para **recibir** conforme poder adjunto y adicionalmente encuentra coadyubada por la parte demandante y demandada.

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante: cuenta con la facultad expresa para recibir conforme poder que se adjunta y es el mismo quien solicita la terminación del presente proceso por pago y cuenta como se evidencia con el demandante, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente

En torno a la solicitud referente a Devolver al demandado los dineros que le han sido descontados y que a la fecha no han sido entregados y que llegaren a descontarse en virtud de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho , revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se logra establecer que no existen depósitos judiciales a disposición de este proceso por lo que el despacho se abstendrá de ordenar devolver depósito alguno ante la inexistencia de estos.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Abstenerse el despacho de ordenar la devolución al demandado de depósitos judiciales existentes a disposición de este proceso, ante la verificación en el portal transaccional del Banco Agrario de la inexistencia de depósito alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez